



RESOLVCIONES,
SEGVN DERECHO
Y TEOLOGIA MORAL, SOBRE
LA DEXACION DE TRES CAPELLANIAS;
QVE POR BVLA DE SV SANTIDAD ESTAN
AGREGADAS A LA FABRICA DE LA IGLESIA
PARROQVIAL DE S. MATEO DE LA CIUDAD
DE LVZENA.



P O R



EL PADRE MAESTRO
FR. NICOLAS ENRIQUEZ, DE LA
ORDEN DE LA HOSPITALIDAD DE SAN
IVAN DE DIOS.

A PEDIMIENTO

DE EL EXCELENTISSIMO
SEÑOR DVQVE DE SEGORVE, Y DE
CARDONA, MARQVES DE COMARES, SEÑOR
DE LA CIUDAD DE LVZENA, Y PATRONO
DE SVS IGLESIAS.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Balibar,
En la calle de Abenamar. Año de 1657.*



RESOLUCIONES

SEGVN DERECHO

Y TECNOLOGIA MODERNA
LA DEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS
DE INFORMACION Y COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO QUE LA LEY
DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DE 1996, EN SU ARTICULO 10,
ESTABLECE QUE LA COMISION
NACIONAL DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES DE LA
REPUBLICA ARGENTINA DEBE
ELABORAR Y PRESENTAR ANUALMENTE
UN INFORME SOBRE EL ESTADO
DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO QUE EL ARTICULO 10
DE LA LEY DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES DE LA
REPUBLICA ARGENTINA DE 1996,
EN SU PARAGRAFO SEGUNDO,
ESTABLECE QUE EL INFORME DEBE
CONTENER, ENTRE OTROS DATOS,
LA SITUACION ECONOMICA DE
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO QUE EL ARTICULO 10
DE LA LEY DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES DE LA
REPUBLICA ARGENTINA DE 1996,
EN SU PARAGRAFO TERCERO,
ESTABLECE QUE EL INFORME DEBE
CONTENER, ENTRE OTROS DATOS,
LA SITUACION ECONOMICA DE
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO QUE EL ARTICULO 10
DE LA LEY DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES DE LA
REPUBLICA ARGENTINA DE 1996,
EN SU PARAGRAFO CUARTO,
ESTABLECE QUE EL INFORME DEBE
CONTENER, ENTRE OTROS DATOS,
LA SITUACION ECONOMICA DE
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



2

VENERABILI Fratri
Episcopo Cordubensi,
Alexander Papa VII.
venerabilis frater, salu-
tem, & Apostolicam Be-
nedictionem. Exponi

nobis nuper fecit dilectus filius nobilis
vir Aloysius Fernádez de Corduba, Mar-
chio de Comares, & dominus in tempo-
ralibus Oppidi de Luzena, Co. dubensis
Dioecesis, quod in Ecclesia Parochiali S.
Matthæi eiusdē Oppidi de Luzena, alijs-
que illi vntitis Ecclesijs ad ius patronatus
Marchionum de Comares, dominorum
temporalium Oppidi huiusmodi, vt di-
ctus Aloysius Dux asserit spectantibus
quatuor Capellanæ, duæ quidē sancti
Iacobi nuncupatæ, singulę anni redditus
ducentorum scutorum monetæ Romanæ,
ac oneri celebrationis Missarum, vsque
ad summam septuaginta scutorum simi-
lium annuatim, & alijs obligationibus
suppositæ: alia vero Capellanæ huiusmo-
di de Marchionibus nominatę, singulę red-
ditus anni viginti duorum scutorum eius-
dem monetæ, ac onere celebrationis Mis-
sarum, vsque ad octo scuta, paria etiam
annuatim gravata respectuē reperitur,
quarum quatuor Capellaniarum, vt præ-
dictus Aloysius Dux etiam asserit existi-
te pro tempore, Marchiones de Comares
domini temporales supradicti Oppidi pa-
troni pariter existunt, & ad eos spectas
Capel-

Capellanos ad deseruituram dictarum
quatuor Capellaniarum pro eorum arbitrio
nominare. Cum autem sicut eadem
expositio subiungebat redditus Fabricæ
eiusdem Ecclesiæ Parochialis adeo te-
nues existunt, ut comparandis paramen-
tis, luminibusq; & alijs reb; ad Diuina Of-
ficia in eadem Ecclesiâ, eo quo par est
ecore, & splendore celebranda necessa-
rijs, propter Presbyterorum in dicta Ec-
clesiâ deseruentium multitudinem, fun-
ctionumque Ecclesiasticarum, in ea pera-
gi solitarum frequentiam minimè suffi-
ciant; & propterea idem Aloysius Dux,
qui ut paritèr asserit vnus prædictæ Pa-
rochialis, illique vnitarum Ecclesiarum,
ac quatuor Capellaniarum huiusmodi Pa-
tronus existit earundem quatuor Capel-
laniarum fructus, redditus, & prouentus
Fabricæ prædictæ ad aliquod tempus per
Nos applicari plurimum desideret. Hos
dictum Aloysium Ducem spiritualibus
favoribus, & gratijs prosequi volentes, &
à quibusuis excommunicationis, suspen-
sionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis
sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab
homine quauis occasione, vel causa latis
siquibus quomodo libet innodatus existit
ad effectum presentium dumtaxat cõ-
sequendum harum serie absoluentes, &
absolutum fore censentes. Supplicationi-
bus eius nomine nobis super hoc humili-
tèr porrectis inclinati, fraternitati tuæ per
presen-

5
presentes committimus, & mandamus,
quatenus constituto tibi de narratis de co
sensu eiusdem Aloysij Ducis, necnon
eius nati primogeniti fructus, redditus,
& prouetus predictarum quatuor Ca
pellaniarum Fabricæ eiusdem Ecclesiæ
Parochialis, quoad ipse Aloysius Dux,
cuiusque natus primogenitus vixerint
respectiue, & non ultra prouiso tamen
per te; vt interea celebrationis Missarū
& alia quæcūque onera singulis ex qua
tuor Capellanis huiusmodi respectiue
incumbentia adimpleantur, & suppor
tentur, super quo conscientiam tuā one
ramus Auctoritate nostra Apostolica,
sine cuiusuis alterius præiudicio appli
ces, & assignes, non obstantibus consti
tutionibus, & ordinationibus Apostoli
cis: & quatenus opus sit prædictæ Paro
chialis, illiq; vnitarū Ecclesiarū huius
modi etiam iuramento, confirmatione
Apostolica, vel quavis firmitate alia ro
boratis statutis, & cōsuetudinibus. Cæ
terisque cōtrarijs quibuscūque per præ
sentes autem assertum ius patronatus
earundem Ecclesiarum, & Capellania
rum approbare nullatenus intendimus.
Datum Romæ apud S. Mariam Maiorē
sub Annulo Piscatoris. Die prima Sep
tembris M. DC. L. V. Pontificatus no
stri anno primo. G. Gualterius locus ✠
Annuli.

B CASO

C A S O.

El Excelentísimo señor Don Luys de Aragón, Duque de Segovia, y de Cardona, Marques de Comares, señor de la Ciudad de Luzna, como Patron de la Yglesia Parroquial de S. Mateo de dicha Ciudad, y de las Yglesias sus ayudas, para mas aumētar sus Fabricas (que por su pobreza no pueden acudir las con lo necesario para el Culto Divino) suplicó á su Santidad se dignasse de *uit in perpetuum* á las dichas Fabricas quatro Capellanias, que su Excelencia es Patron, y lo fueron sus passados, y lo han de ser sus sucesores: dos, que fundó en la Yglesia de S. Mateo, mi señora doña Francisca de la Cerda y Cordoua, Marquesa de Comares su reuifabuella, y las dos que fundó el señor Comendador Garci Mendez de Sotomayor en la Yglesia de Sant-Iago de dicha Ciudad, para que cumpliendo las Fabricas con las obligaciones de las Capellanias, pudiessen obtener el *superavit*. En el interin que se retardaua la gracia (estando la suplica hecha á su Santidad) vacaron tres de las Capellanias, su Excelencia viādo de el derecho de Patrono, porque no le passasse el término que tiene para presentar, y que *iure deuoluto*, se las proueyesse el Ordinatio, se conuino con dos Clerigos, por medio de vn pariente de ellos, que haria las presentaciones de las tres Capellanias en ellos, si le diesen palabra, que traída la Bula las renunciarian, para que la vnion tuuiesse desde luego efecto, y dichos Clerigos la dieron á su Excelencia, con que consiguieron ser presentados; y el pacto les contó, porque vno de ellos en las ocasiones que hablaua con su Excelencia, le asseguraua por ambos el cumplimiento del. Y concedida la Bula por la vida de su Excelencia, y la del Excelentísimo señor Don Ambrosio de Sandoual, Duque de Lerma, su hijo primo-

4

primogenito, cometida a N. S. M. Illust. Señor Obispo de Cordova, en cuya Diocesis estan dichas Yglesias, y verificada la narracion de N. S. M. Illust. Señalizo la vnion de Padre a estos Clerigos cumpliendo ofrecido, lo resisten; de quo resultan las dudas siguientes.

DVDA PRIMERA.

¶ Si dichos Clerigos recibiendo dichas Capellanias, por presentaciones hechas con dicho pacto, cometieron crimen de simonia confidential:

DVDA SEGUNDA.

¶ Si caso que cometieffen dicha simonia, las presentaciones, y colaciones de dichas Capellanias, fueron *ipso iure* invalidas, y se puedan tener por vacantes, ò si sea menester aguardar a sentencia de luez?

DVDA TERCERA.

¶ Si caso que se declaren por vacantes dichas Capellanias por razon de dicha simonia, la disposicion de ellas aya quedado reservada a su Santidad, ò debueita al Señor Obispo?

DVDA QVARTA.

¶ Si caso que cometieffen dicha simonia, sera necesario bolver a impetrar nueva gracia de su Santidad, con relacion de la confidencia interpuesta, y dicha simonia cometida, para que dicha vnion tenga efecto, ò tendra sin embargo bastante firmeza la dicha gracia ya hecha por su Santidad para dicha vnion?

DVDA

DVDA QVINTA:

¶ Si caso que cometieressen dicha simonia dichos Clerigos, obtengan dichas tres Capellanias configura conciencia, ò si esten obligados a dexar las, y a restituyr los frutos, que han percibido de ellas?

DVDA SEXTA:

¶ Si caso que tengan obligacion de restituyr dichos frutos, tenga dicha Fabrica derecho a ellos, ò a quien se deuan restituyr?

DVDA SEPTIMA:

¶ Si caso que dicha Fabrica tenga algun derecho a los frutos de dichas Capellanias, por auer sido invalidas las colaciones de ellas, dicha Fabrica podrá segun foro de conciencia hazer compensacion de dichos frutos en el interim que no se declaran por vacantes, y se le adjudican dichas Capellanias?

DVDA OCTAVA:

¶ Si caso que dichos Clerigos por alguna pro- uabilidad no cometieressen dicha simonia, estaran obligados en conciencia, por virtud de dicho pacto, a renunciar dichas Capellanias, y dicha Fabrica mientras no las renunciaren, podrá compensarse de los intereses?

RESPUESTA PRIMERA.

¶ Para la resolució de las presentes dudas se supone, que las Capellanias contenidas en la proposicion de arriba, son colatiuas, y erectas con

auto-

3
autoridad Apostolica, o Ordinaria, que es requisito formal para que se puedan nombrar Beneficios Eclesiasticos, y regularse sus rentas por espirituales. Garc. de benef. r. part. cap. 2. num. 95. Lara de anuerf. lib. 2. cap. 1. num. 34. & 39. Barb. de iure Ecclef. lib. 3. cap. 5. num. 20. y otros a quien se fiere.

2 ¶ Hoc supposito, respondo a la primera duda, que es constante que dichos Clerigos cometieron simonia confidencial, porque por vna constitucion de Pio IV. *quae incipit: Romanum*, edita anno 1564. Y por otra de Pio V. *quae incipit: Intolerabilis*, edita anno 1569. las quales ponen a la letra Quarenta, en su Summa Bullarum, verbo, *simonia*, y Navarro en su Manual, cap. 23. num. 110. se declara, que dicha simonia se comete quando alguno, o por resignacion, o colacion, o eleccion, o presentacion, aunque sea hecha por Patron lego, da algũ Beneficio, confiando, o esperando, que el que lo recibe, renunciara dicho Beneficio a la voluntad de el que se lo diò. Como muy claramente consta de dichas Bulas, y lo nota Bonacina, disp. 1. de simonia. q. 7. p. 1. §. 1. n. 1.

3 ¶ La qual prohibicion es tan apretada, que graues Autores, quos referunt Garcia, de benef. p. 1. cap. 3. §. 2. n. 165. & Machad. t. 1. lib. 7. p. 3. tract. 3. dub. 18. n. 4. han juzgado muy prouablemente, que para que se cometa dicha simonia, no es menester que intervenga pacto; sino que basta, que aya intencion: esto es, que el que da el Beneficio, lo de con animo de que el que lo recibe, lo renuncie despues a su voluntad.

4 ¶ Y aunque la mas comun opinion, es, que no basta la intencion de el que da el Beneficio con dicha confiança, sino que es necessario, que se interponga pacto, o cõdicion declarada, para que se cometa dicha simonia, como lo afirma Garcia, citatus, part. 1. cap. 3. §. 2. n. 165. & num. 166. con

C

otros

otros muchos que el rebate ninguno a mero afir-
ma, que interuiniendo pacto, dexa de cometer este
dicha simonia, y así como cosa constante lo define
don Garcia, citatus n. 145. y Navarro in consil. de
simonia, lib. 5. consil. 16. num. 4. & consil. 28. &
consil. 32. n. 2.

5 ¶ Lo qual se confirma, porque independen-
tente de dichas Constituciones es constante en
Derecho Canonico, que la provision de los Bene-
ficios se deve hazer libre, y sin pacto alguno, cap.
cum Clerici, & cap. fin. de pactis, Garcia de bene-
fic. part. 8. cap. 1. num. 1. & 2. cum alijs ab eorum
relatis. Y de otro modo interuiniendo qualquier
pacto, es reprobado, y simoniaco, vt in cap. tua nos
34. de simonia, & cap. ea quz 1. q. 3. Extrauagante
cum detestabile, de simonia, & ibi Barbosa in sua
collectan. num. 3. & 4. El qual refiere las dichas
Constituciones, y motus propios de los dos Pios,
y afirma, que por ellas dichos Pontifices corrobora-
ran, y aprueuan lo que antes estaua estatuido por
Derecho Canonico, y lo mismo afirma Navarro,
lib. 5. consil. 5. n. 3. de simonia.

6 ¶ Con lo dicho queda bastantemente res-
pondido a la primera duda, pero he visto, cerca de
este hecho, varios pareceres de hombres doctos,
que me han empeñado en dilatar me mas de lo q̄
pedia la resolucion de las presentes dudas, por dex-
ar de camino satisfecho a varios rumbos, con que
algunos se han apartado mucho de la verdad. Y
cumpliendo con este empeño, digo, obiter, que la
excomunión referuada al Pontifice, que es pena
de dicha simonia, no la incurre el Patron que haze
la presentacion, ni el que en otra qualquiera ma-
nera dà el Beneficio, sino el que lo recibe con dicha
confidencia, como consta claramente de dichas
Bulas, y lo advierte Bonacina disp. 1. de simonia,
quest. 7. part. 1. §. 1. prop. 2. num. 11. Y si su Exce-
lencia ignorò (como se dexa creer) dicha simonia,
y pro-

y procedió con buena fe, tampoco cometió pecado. Porque de este siempre escusa la ignorancia invencible.

7. ¶ No empro podrá excusar a dichos Clerigos de ausr. cometido dicha simonia, el dezir (como alguno pensò) que en dichas constituciones de los Pontifices Pios, se prohibe la confidencia quando se recibe beneficio; con cargo de bolverlo a renunciar a favor del que se lo dio, ò de otra persona, como se declara por las palabras *alterius, alij, vel alijs* contenidas en dichas constituciones; y que lo que dichos Clerigos pactaron, no fue que renunciarian dichas Capellanias a favor del dicho Patron, ni de otra persona alguna; si no para efecto que dichas Capellanias se vniessen a la Fabrica de dicha Yglesia, lo qual no parece estar comprehendido en dichas constituciones. Esto, pues, no les puede ser a dichos Capellanes de ninguna excusa. Porque el pacto se ha de renunciar a favor de otra persona, ò a favor de dicha voion, no muda en nada la naturaleza de dicha confidencia, la qual còsiste en recibir el beneficio, con obligacion de renunciarlo a la voluntad del que se lo diò, como claramente consta por dichas constituciones. Y las palabras, *alterius, alij, vel alijs*, son puestas en dichas Bulas para comprehender todo genero de condicion, ò pacto de renunciar el beneficio a la voluntad del que lo diò.

8. ¶ Ni los podrá excusar, tampoco, el dezir (como pensò otro) que el pacto fue hecho con dependencia de su Santidad. Porque aunque es doctrina llana que en materias sugetas a simonia, que solamente lo es por derecho Canonico, se puede hazer pacto contratando las partes entre si lo que les fuere conveniente, sin cometer simonia, con tal que dicho pacto sea con dependencia de su Santidad, y debaxo de condicion, si su Santidad lo quisiere conceder, y que de otra manera no obligue,
como

como se puede ver en Bonacia, dispo. 1. de simon. quast. 4. §. 1. 2. prop. 2. num. 3. En el talo presente está claro, que dicho pacto no fue hecho con dependencia de su Santidad: por que como se dize en la propuesta deste hecho, la suplica acerca de la vnión de dichas Capellánias, fue hecha a su Santidad antes que se hiziesse dicho pacto, y en dicho pacto no se tratò que se hiziesse nueva suplica a su Santidad con relacion de dicho pacto, para la prefectacion confidencial que se pactaua, ni la colacion de dichas Capellánias fue hecha por conceision de su Santidad, hecha en conformidad de dicho pacto, todo lo qual era necessario para que dicho pacto fuesse hecho con dependencia de su Santidad, como lo afirma Sanchez, r. 1. consil. lib. 2. cap. 3. dub. 33. num. 4. Y assi de la naturaleza del dicho pacto consta no auer sido hecho con dependencia de su Santidad, ni poder por ello escufar de dicha simonia.

9 ¶ Ademas que si dicho pacto huiera sido hecho con dependencia de su Santidad, ò su Santidad huiera concedido dichas colaciones, en conformidad de lo pactado, por el interim que se concediera la dicha vnión? Y en tal caso, aunque fuera verdad que dichos Clerigos no huieran cometido simonia; estuuieran, empero; obligados de justicia a renunciar dichas Capellánias; y en el fuero exterior se las pudieran, y deuieran vacar venida la gracia de la dicha vnión; porque en tal caso la colacion de dichas Capellánias huiera sido temporal, y no perpetua, dispuesta assi, por quien solamente puede hazerlo, que es el Sumo Pontifice, Sanchez citatus, dict. cap. 2. dub. 27. num. 3. post medium. Y consiguientemente dichos Clerigos no tuuiera derecho a dichas Capellánias cumplido el tiempo, ò las colaciones de dichas Capellánias se hizieron sin aguardar el consentimiento de el Papa sobre lo pactado; y tampoco assi quedarán escufados de simonia;

7
monia; por que como dize Sanchez, dict. cap. 33
dub. 33. num. 4. el consentimiento del Papa no es-
cusa de simonia quando se pone en execucion el
pacto sin aguardarlo.

RESPUESTA SEGUNDA

1 ¶ A la segunda duda respondo, que las pre-
sentaciones; y collaciones de dichas tres Capella-
nias, por auer interuenido dicho pacto simoniacos,
fueron *ipso iure* nulas, y de ningun valor, y efecto; ve-
in dict. cap. ea quæ 1. quæst. 3. & Extrauaganti cum
detestabile, & dictis constitutionibus Pij IV. & Vj.
Doctrina tan constante, que no auia necesidad de
citar Autores que la comprueuen; porque todos
los que tratan esta materia, la enseñan. Veanse em-
pero, Sanchez, t. 1. conf. lib. 2. cap. 3. dub. 34. n. 133
verf. *Secunda est*. Nauarrio in Man. cap. 23. num. 110.
verf. *Secundo nota*. Bonacio. disp. 1. de simon. quæst. 7.
part. 2. num. 10. Garcia, part. 8. cap. 1. num. 1. & 2.
& 3. & 20. y Villalobos, part. 2. tractat. 37. diff. 38.
num. 2.

2 ¶ Y en quanto a tener por vacantes las di-
chas Capellanias antes de sentencia; aunque por la
dicha Extrauagante, y dichas constituciones de los
dos Pios, parece no se necesita della; y dichos Cle-
rigos, como dire respondiendole a la duæ quinta; es-
tán obligados en conciencia a dexar dichas Capel-
lanias antes de sentencia de Iuez: con todo esto; por
confistir la dicha simonia en el dicho pacto consi-
dencial, segun practica, y estilo; en el foro exterior
se necesita para la dicha vacante; que aya sentencia
declaratoria de Iuez competente; facit textus in c.
2. de confif. Gutierrez. lib. 1. Canonic. cap. 9. num. 3.
Sanchez dict. lib. 2. dub. 23. & dub. 24. n. 100. 101.

3 ¶ Con lo dicho queda respondido a la se-
gunda duda; pero prosiguiendo con mi tiempo;
digo, que no bastara para librar de dicha pena a si-
mos

chos Clerigos el dezir (como algũno pensò) que quando recibieron dichas Capellanias , las recibieron con dolo, y sin intencion de cumplir dicho pacto, ni de corresponder a la intencion de su Excelencia; porque aunque no interuiniendo pacto, ni estado declarada la intencion del que dà el beneficio cõ dicha confidencia, Suarez de censu. disput. 22. sect. 2. num. 18. 7. Paris. quem refert, & sequitur Garcia, part. 1. 1. cap. 3. §. 2. num. 167. escusan de dicha simonia al que recibe beneficio sin animo de recibirlo en confianza, interuiniendo empero pacto, ni los mismos Autores lo escusan. Y la razon es, porque por el pacto se manifiesta la intencion de el que dà el beneficio, y el que lo recibe interuiniendo pacto, aunque no tenga animo de cumplirlo, confiẽte en el hecho con la intencion del que lo dà. Bonacio. citatus, dict. quest. 7. punct. 1. §. 1. num. 5. vers. *Sed oppositum*, Garcia citatus, part. 1. 1. cap. 3. §. 2. numer. 164. Sanchez citatus dicto lib. 2. cap. 3. dub. 24. num. 2. y de la dicha constitucion de Pio V. cõsta, ser esta la intencion de el Pontifice; porque en vna parte dize, que se incurre en dicha pena, aunque la confidencia aya sido cometida, *sola dimittentis intentione*, y mas adelante; *licet ipsum confidentie crimen alterius, tantum partis conscientia sit admissum.*

4 ¶ Ni tampoco los podra escusar de dicha pena la ignorancia de la confidencia, ò de la simonia, ò de dichas constituciones. Decius, & Paris. quos refert, & sequitur Quaranta in Summa Bullarum, verbo, Simonia, Bonacin. citatus, punct. 2. n. 27. & num. 19. Garcia part. 8. cap. 1. num. 4. Sanchez citado, dub. 116. n. 1.

5 ¶ Ni tampoco los podra escusar la ignorancia de dicho pacto, por auer sido hecho por tercera persona; porque como se dize en la propuesta destas dudas, no ignoraron dicho pacto los dichos Clerigos, pues que despues de posseder dichas Capellanias, vno dellos se refiere, que allegaua a la Exce-

lencia,

lencia, que vénida la gracia de la vnion de dichas Capellanias, cumplian ambos lo pactado, y las renunciarian: demás de que aunque por algun tiempo huvieran tenido alguna ignoracia de dicho pacto, luego que tuvieró noticia del, y no reclamaron, ni declararon, no cōsentir en dicho pacto, incurrieron sin duda en dicha simonia, y se sugetaron a dicha pena. Bonacín. citatus num. 16. vers. *Secundo intelligitur*, Sanchez citatus dict. dub. 116. num. 5. Y como ya queda dicho, es cierto, que dichos Clerigos han tenido noticia de dicho pacto.

RESPUESTA TERCERA.

1 ¶ A la tercera duda respondo, que en el caso presente no ay reservacion alguna, ni necesidad de acudir a su Santidad por mas gracia de la que cōcedió para la dicha vnion: pues la hizo el Ordinario auiendo precedido la verificacion de la narratiua, en virtud de la comission que para ello tuvo. Con que quedò el acto perfecto, y por el delito que se cometio de simonia, no se perjudicò a la dicha gracia de vnion, hecha a fauor de la Iglesia, que no coope- rò, ni pudo cooperar en ello: demas que siendo, como son, las dichas Capellanias de patronato de legos, aunque sea en caso de simonia, no ay reservacion, sic Sanchez dict. lib. 2. cap. 3. dub. 34. num. 14. Y por lo dicho tampoco ay debolucion; alo qual favorece tambien, que los Patronos legos, aunque a sabiendas ayán presentado al indigno, no quedan priuados del derecho de bolver a presentar, Sanchez citatus dict. lib. 2. cap. 1. dub. 6. num. 24. & cap. 3. dub. 53. n. 9. vers. *Quarta*.

*Quanto a lo que se
entra en el Libro de
mayorado del dho
presente*

RESPUESTA QUARTA.

1 ¶ A la quarta duda respondo con lo mismo que dexo dicho en la respuesta antecedente: de-
mas

mas de que consta claramente, no estar dicha gracia comprehendida en la derogacion contenida en dichas cõstituciones; porque los Pontifices en ellas solamente derogan, y anulan aquellas gracias, provisiones, collaciones, resignaciones; y disposiciones, aunque sean hechas por la Sede Apostolica, que huvieren sido hechas, interventu confidentiæ huiusmodi expressæ, siue tacitæ. Y como se dize en la propuesta destas dudas, la dicha gracia se pidió a su Santidad, sin que interviniese pacto alguno. Por lo qual el señor Obispo puede, y deve mandar, que se execute la dicha vnion, como antes lo mandò, como Iuez Apostolico, en virtud de la dicha Bula graciosa, pues siempre tiene su firmeza.

RESPUESTA QUINTA.

1. ¶ A la quinta duda respondo, que dichos Clerigos, supuesto dicha simonia confidencial, no retienen con segura conciencia dichas Capellanias; y que en foro exterior, y interior estan obligados a dexarlas, y a restituir todos los frutos que han percibido dellas. Y la razon es, porque por auer sido nulas, è invalidas las presentaciones, y colaciones de dichas Capellanias, no han adquirido derecho a ellas, ni pueden en alguna manera auer hecho suyos los frutos de dichas Capellanias. Gutierrez lib. 2. Canonic. cap. 9. num. 1. Y asy lo decide la constitucion de Pio V. dada, y pronunciada en el año de 1566. ibi: *Qui beneficium, aut officium Ecclesiasticum simoniacè adeptus fuerit, illo similiter sit ipso iure privatus, ad fructuum omnium, quos perciperit, restitutionem tenetur; et perpetuò sit inhabilis ad ea, et quæcumque alia beneficia Ecclesiastica obtinenda.* Lac è Barbosa in collectan. cum de sestabile, cu. 3.º el qual refiere las palabras de la dicha constitucion. Lo mesmo dizen Nauarro in Man. cap. 23. num. 1.º. et. Secundo not. Bonacina disp. 1.º de simon. quæst. 7. punct. 2.º prop. 2.º num. 1.º. Sanchez

chez citatus dict. libr. 2. cap. 3. dub. 34. num. 13 & dub. 106. num. 5. & dub. 115. num. 3. Villalob. p. 21 tract. 37. diff. 38. n. 2.
 2. ¶ Y dicha restitucion estan obligados a hazela, segun conciencia, sin aguardar a sentencia de Iuez; porque aunque Sanchez, citatus lib. 2. cap. 2. dub. 24. hablando en general, es de opinion, que las penas que por Sagrados Canones, y Derecho positivo solamente se incurren ipso iure, deuen aguardar sentencia de Iuez, a lo menos declaratoria del delito. Con todo esso el mismo Sanchez, citatus cap. 3. dub. 108. num. 4. haze excepcion de dicha simonia confidencial, y dub. 34. num. 13. vers. *Secunda est*, & ibi, vers. *Tertia poena*, muy al intento hablando de la priuacion que el simoniaco confidencial incurre, *ipso iure*, de los beneficios adquiridos antes de dicha simonia, dize, que en quanto a esta pena, se deue esperar sentencia de Iuez lo qual no dize de la priuacion del mismo beneficio adquirido por dicha simonia, de la qual en el mismo dubio hablando; sino que absolutamente determina, que el que recibio Beneficio con dicha simonia confidencial, desde luego que lo recibio, esta obligado a renunciarlo, y a restituir los frutos del: y en el dicho dub. 115. num. 1. lo afirma claramente; porque aunque en dicho dubio habla de la simonia Real completa: se ha de aduertir, que en quanto a esta pena, la simonia confidencial es como Real completa: sic Sanchez dict. dub. 108. num. 4. & dict. dub. 34. num. 13. vers. *Secunda est*, & dict. dub. 106. num. 5. Lo mismo da a entender Nauarro, conf. 92. de simon. donde dize, que cerca de la priuacion de los Beneficios recibidos antes, y de la inhabilidad para los venideros, no se ha de entender el *ipso iure*, sino esperada la sentençia del Iuez. Y lo mismo Garcia, part. 8. cap. 1. num. 71. & num. 72. Lo qual ninguno de dichos Autores, ni de los demas que van citados, afirma acerca del beneficio recebido por dicha simonia; si

no que absolutamente enseñan; que lo deuen renunciar, y restituir todos los frutos. Y assi soy de parecer; que para dicha restitucion, segun el foro de la conciencia, no se deua esperar a sentencias, y que esta solamente epel foro exterior tiene cabimiento.

¶ Y no solamente deuen restituir los frutos percibidos; si no tambien los que pudieron percibir, aunque esten consumidos, por la mala fee q̄ asiste al simoniacos. Barbosa in dicta collectan. nu. 13. el qual refiere a Rebuff. in practi beneficiali de simon. per resignationem, num. 19. & in tract. de pacificis possessorib. nu. 189. Menoch. consil. 67. num. 6.

RESPUESTA SEXTA.

1. ¶ A la sexta duda queda satisfecho con lo que se ha dicho, respondiendole a la duda tercera. Lo qual presupuesto, es muy a proposito la doctrina de Garcia, de beneficijs, cap. 2. num. 34 que resuelve, que todos los frutos, y emolumentos de el beneficio que se vne, pasan a la Yglesia, a la qual es hecha la vnion, por estas palabras: *Per istam talem unionem omnia emolumenta beneficij uniti transeunt in Ecclesiam, cui facta est vnio, & ad eam pertinent.* Y assi de los dichos frutos, y rentas de dichas Capellanias vnidas, se deuera hazer la restitucion a la Yglesia, a quien son vnidas desde la muerte de los vltimos poseedores, como a sucessor inmediato que es de ellos dicha Yglesia. Barbosa en su Pastoral, alleg. 117. ex num. 1. cum sequentibus, Garcia de beneficijs, 2. part. esp. 1. ex num. 94. Gutierrez libr. 1. Canon. cap. 33. per totum. y assi se practica en España. Con que concurre, que en tales casos los simoniacos deuen restituir los dichos frutos a la Yglesia quando no ay reservacion dellos, vt in l. 12. tit. 17. part. 7. vbi. Ortolan. late Gutierrez libr. 2. Canon.

nonicicap. 23. num. 200 con Santo Tomas; y Medina, y otros que alli refieren; con que de dichos frutos se saquen ante todas cosas la carga, y Millas que tienen las dichas Capellanias; como se manda en la dicha Bula Apostolica.

RESPUESTA SEPTIMA.

A la septima dada respondo, que sin embargo de lo dicho hasta aqui, no ha lugar la compensacion que se pretende; porque para que segun conciencia, se pueda hazer compensacion; es menester que la deuda sea moralmente cierta; que assi lo dispone el Derecho, in fin. §. penult. C. de compensat. Porque de lo cierto a lo incierto no se admite compensacion, ni el que está dudoso de si el acreedor le debe, ò no; puede en conciencia hazer compensacion: por ser principio tambien de Derecho; que *in dubio melior est conditio possidentis: habetur in l. si debitor, ff. de pignoribus, l. is qui destinabit, ff. de rei vindic. sic Machado t. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22 doc. 5. num. 24.* Y el Padre Diana en la suma; verbo, *compensatio*, num. 2. dize, que ha de ser la certeza de la deuda tanta, que no pueda el deudor detenerla en si sin pecado. Y aunque segun lo dicho en la respuesta antecedente, dicha fabrica tiene derecho a los frutos de dichas Capellanias, se deuenotar que dicha resolucion, y las demas antecedentes son dadas al tenor de la propuesta, hecha solamente por parte de su Excelencia, y sin auer oydó a la parte de dichos Capellanes, los quales podrá ser que tengan algun derecho para retener dichas Capellanias con buena conciencia, el qual no está expressado en la propuesta de estas dudas. Como fuera si dichos Capellanes no huvieran tenido noticia de dicho pacto, por auer sido hecho por tercera persona; ò que llegando despues a tener dicha noticia, huvieran reclamado, y declarado no ser su animo con-

consentir en dicho pacto con lo qual no huvieran
incurrido en dicha simonia. Como queda esta-
do, respondiendole a la segunda duda, num. 3.º o ya
que cometierse en dicha simonia, huvieran sacado
despues dispensacion del Papa, para retener dichas
Capellanias, la qual es sin duda que puede dar su
Santidad, ya aun el Obispo, siendo secreta dicha si-
monia, como lo dicen muchos Autores, que re-
fiere Machado, & c. lib. 3. part. 3. tract. 6. doc. 2.
num. 4.º Por lo qual aunque la doctrina conteni-
da en las respuestas antecedentes, es constante se-
gun lo propuesto por parte de su Excelencia; no
basta, empero, para induzir conocimiento de que
la deuda es cierta, por las dudas que resultan de no
aver oydo a la parte de dichos Capellanes cerca de
este hecho. Demas de que segun derecho, se re-
quiere tambien para la compensacion cosa liqui-
da, l. 20. tit. 14. part. 5. & ibi Gregorius, l. compen-
sationis 14. cap. de solutio. & ibi Barbo. in sua col-
lectan. el qual en el num. 8. refiere a otros muchos.
Ya si hasta que los dichos Capellanes esten con-
vencidos de su delito, y la deuda este liquidada; pa-
ra lo qual se deve aguardar sentencia de Iuez com-
petente, segun queda referido en la respuesta de la
segunda duda, no se puede hazer ni en el fuero de
la conciencia la compensacion que se propone.

¶ Y aunque quando vna deuda es no mas
que prouable, Espinola, y Lugo, a quien refiere, aũ-
que no sigue Diana in summa, verbo, *compensat.* nu.
7. son de parecer, que in foro conscientiz se puede
hazer compensacion. Dizenlo, empero, en caso q̄
la parte interessada no puede defender su derecho
ante Iuez: que esta es la diferencia que ay quando
la deuda es cierta, o quando no es mas que proua-
ble, que quando es cierta, aunque se pueda pedir
ante Iuez, no es necessario pedirle para hazer com-
pensacion, segun conciencia, con tal que la com-
pensacion se haga con secreto, y sin que de ella re-
sulte

sulte escandalo: sic Diana, y otros, a quien el cita, ibi. numer. 2. Pero quando la deuda no es mas que prouable, pudiendote defender el derecho ante Iuez, no se puede hazer compensacion. Porque esta solamente la admiten los dichos Autores, a quien cita Diana ibi. 7. quando el Derecho no se puede defender ante Iuez.

RESPUESTA OCTAVA.

1 ¶ A la octaua duda respondo, que en dicho supuesto en ninguna manera puede la dicha Fabrica hazer la compensacion que se propone. Y la razones, porque semejantes pactos son prohibidos, no solamente por dichas constituciones, sino tambien por Derecho Canonico, como queda dicho, respondiendo a la primera duda, y consiguientemente de dicho pacto no resulto obligacion alguna de deuda.

2 ¶ Y aunque con lo dicho, y lo deduzido en las demas respuestas, y en especial en la primera, y septima, queda satisfecho a esta duda, prosigo sin embargo, segun mi empeño, que no basta para induzir obligacion de deuda el dezir (como alguno pensò) que dichas Capellanias, en virtud de dicho pacto, fueron dadas *ad tempus*, y que cumplido el tiempo, ya no posean dichos Capellanes con buena conciencia dichas Capellanias: Esto, como digo, no vale, porque tambien està prohibido, y declarado ser simonia por derecho Canonico el dar Beneficio *ad tempus*, y solamente el Papa los puede dar así. Sanchez, dict. lib. 2. cap. 2. dub. 27. numer. 3. post medium. Y tambien es regla de Derecho, ex capite vnico, *res Ecclesiastica Beneficia*, que los Beneficios se deuen dar sin alguna disminucion.

3 ¶ Y tampoco bastara à induzir dicha obligacion, la fuerça de la promesa que dichos Clerigos hizieron de renunciar dichas Capellanias: porque las promesas que son ilicitas, y en materia prohibida, ninguna obligacion induzen, ni de justicia, ni de fidelidad: sic Diana, in summa, verbo, *promissio*, num. 1.

4. ¶ Ni tampoco puede induzir dicha obligacion el dezir (como alguno pensò) que el Pontifice, que concedio la dicha vnion, fue poderoso para quitar dichas Capellanias a dichos Clerigos, y vnirlas a dicha Fabrica, y que esto es lo que hizo por dicha Bula graciosa. Porque quando dicha Bula nó traera, como trae, la clausula, *sine cuiusvis alterius preiudicio*. Es regla general, y sentir comun de los Doctores Canonistas, como lo advierte Salgado de rector. Bull. part. 1. cap. 7. ex numero. 29. de sequentibus. Que la mas vigente prefencion es, que el Pontifice por sus Breves, no es su voluntad hazer perjuizio a tercero, y que en ellos no usa de la plenitud de su potestad, si no de potestad ordinaria. Y aunque es opinion de graves Autores, que el Pontifice expresando su voluntad, y usando de la plenitud de su potestad, puede sin causa quitarle el Beneficio a vno, y darlo a otro: el mismo Salgado citatus, nu. 45. con otros muchos que refiere, juzga por mas comun opinion, que ni de esta manera lo puede hazer el Pontifice sin cometer injusticia, y pecado mortal.

5. ¶ Y quando lo dicho cessara, ay declaracion de la sagrada Congregacion, super cap. 18. Sess. 23. en terminos acerca de la vnion, en que declara, que la vnion que se concede por su Santidad, del Beneficio que no ha vacado, se entienda no ser hecha por entonces; si no para lo venidero, esto es, para que muriendo el que lo posee, se tenga por incorporado, y vnido a la Yglesia, ò Seminario. Refiere la Salgado en el lugar citado; asi lo siento. Salvo, &c.

VIENDO VISTO EL CASO

que se propone por su Excelencia, es nuestro sentir, segun Derecho, lo que tam ex Potestatis iure, quam Casareo, ES Regia, per modum corroborationis nos ha parecido.

A lo Primero.

Podemos dezir, que con la qualidad de confidencial es real la simonia que cometieron estos Capellanes, por ser bastante para que lo sea el pacto que precedio, ad tradita per Redosnum in tractat. de simonia, 3 part. cap. i in princip. Cardinal. Tusch. practicar. conclus. litt. S. conclus. 249. nu. 3. Y aunque solamente se huviera hecho la presentacion, mediante los ruegos, y diligencias que precedieron, con intencion de resignarlas, ganada la Bula de la vnion, se cometiò simonia, *sufficit namque* la intencion sola, para que se cometa, iuxta text. notabilem, in cap. tua nos 34. de simon. vbi glossa verb. culpabiles, ex notat. in gloss. in cap. tuam, de xtate, & qualitat. cap. per inquisitionem 26. de elect. & elect. potest. ibi: *Antequam electionem*, co. l. 4. tit. 17. part. 1. & communem dicit Iul. Clar. recept. sentent. § simonia, in princip. & eum eo Cardin. Tofchus vbi sup. d. concl. 249. n. 2.

¶ Y en caso que se dixesse mental dicha simonia, y que por ello no es punible, iuxta text. ad id expressum in cap. fin. de simon. ni obliga a restitucion, de qua Alexand. conf. 93. incipit: *Reperimus*, num. 7. verf. *Nec obstat*, lib. 6. Y que por ser en materia benefical, no es de Derecho Diuino; sed ex constitutione Ecclesiz: ideoque Papam super ea posse dispensare, & eam tollere, vt dicit dict. Alexander dict. conf. 93. num. 6. verf. *Nec obstat*, lib. 6. **riam**

riam tamen dicit verius apostil. ad dict. conf. vers.
Ecclesie, & tenent Henric. in cap. 1. ne precat. vic.
suas; Abbas in cap. extirpanda, §. qui vero, col. pen.
& fin. de przbend. Y al capitulo final de simonia se
responde, que no procede quando interviño inten-
cion de resignar (como aqui) y concurre con ella el
pacto que la hizo real, y convencional, iuxta totum
titulum de simonia, in Decret. & tradita per Dom.
Franc. Rip. de simon. 1. p. a. n. 9.

3 ¶ Et vt cumque sit realis confidentiz, seu
mentalís, adhuc tamē est punibilis, y por ella suge-
tos los Capellanes a la restitucion de frutos, penas,
y censuras de la constitucion de Pio V. quæ incipit:
Inollegabilis, y de Pio IV. quæ incipit: *Romanum*: ita
Nagarro in Manual. Latino. cap. 23. num. 105. ver.
patrō, & explicat, ac distinguit, & concludit Nicol.
Garc. de benefic. 2. tom. part. 1. 1. cap. 3. §. 2. n. 189.
cum patre Lessio, Suar. Torre, & alijs in locis ab eo
adductis, & equali pena tenentur dict. cap. tua nos
34. de simonia.

4. ¶ Esto propter intentionem cum opere
subsecuto, iuxta textum, in cap. nuper 4. de bigan.
ibi: *Non propter Sacramenti defectum, sed propter affectū
intentionis, cum opere subsecuto*, argument. text. in cap.
qui studet, & cap. qui reperiuntur 1. quest. 1. & in
cap. non solum 1. quest. 3. cap. vt nostrum, §. vnde
credimus, vt Ecclesiastic. benefic. & ex iure civili
conducunt textus in l. si emptionem, ff. de min. &
in l. equo, ff. de leg. 1.

5. ¶ Ex quibus convincitur indignē, ac simo-
niacē, prædictas Capellanas hos Capellanos obti-
nuisse, quarum traditione quedo perfectō, y consu-
mado el detestable crimē de simonia, vbi cum mul-
tis, tam sacre Theologiz, quam iuris Canonici pe-
ritis comprobat don Franc. Rip. de simonia, 1. p.
art. 1. num. 12. y nulas *ipsi* las collaciones dellas,
y obligados a la restitucion de frutos por la Extrau.
cum detestabile, de simonia, ibi: *Per electionem verò,*
y auer-

y auerle decretado así por el Concilio Constantiense, his verbis: *Electiones autem, postulationes, confirmationes, & quavis provisiones simoniacæ Ecclesiarum, Monasteriorum, personatum, officiorum, & beneficiorum Ecclesiasticorum quorumcumque deinceps factæ, nulle sint ipso iure, nullumque per illasius cuiquam acquiratur, nec promoti, confirmati, aut prouisi faciant fructus suos, sed ad illorum restitutionem, tanquam iniquæ ablatæ percipientes, tenentur.*

A lo segundo.

Que aunque por la Extrauagante, y demás derechos referidos arriba, se incurte ipso iure en las penas dichas: con todo es preciso ayar de ser oydos estos Capellanes in foro contentioso, y vencidos por sentencia definitiva, iuxta textum ad id expressum in c. cum super electione 2. de confess. donde tratando el Pontifice de castigar el vicio de la simonia, determina, y decreta así: *Nos quoniam vitium huiusmodi persequi volumus, et debemus, ipsum per definitiuam sententiam duximus, ab omni beneficio, & officio Ecclesiastico deponendum. Et etiam text. in c. per inquisitionem 26. de elect. & elect. potest. & ibi glossa, donde examinada la causa de simonia con testigos, y hecho cargo al acusado, tomada su confesion, la determina definitiuamente el Pontifice, his verbis: Quo circa mandamus, quatenus eundem ab officio praposituræ penitus amoueres, factis, vitium inuenim ad officium illud assumi. Guier. lib. 9. num. 3. Sanchez dict. lib. 2. dab. 23. & dab. 24. Abbas in cap. inter dilectos, col. vltim. de excess. Prælator. P. Lesias de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 57. dub. 26 in princip. Suar. de simon. lib. 2. cap. 43. num. 13. Vgol. tab. 1. de simon. cap. 22. §. 4. num. 4. don Franc. Rip. de simon. 3. p. art. 4. n. 12.*

2 ¶ Quia ve inquit Glossa in dict. cap. cum super electione hoc videtur verius, quia dicitur

ab auctore, quod simoniace facta fuit electio: & quia electionem examinat, de omnibus inquirere debet, de meritis personarum, de modo electionis, de studio eligentium; y finalmente si el vicio de la simonia toco al hecho principal, vt in cap. cum terra. 14. de elect. & elect. potest. cap. quod sicut. 28. §. super eo; cap. scriptum est. 40. capit. nihil est. 44. eodem libro.

A lo tercero, y quarto.

Que aunque Pio IV. por su motu proprio, q̄ confirma, y refiere Pio V. en el suyo, dando en Roma al quarto año de su Pontificado, en el de 1569. reseruan a si, y a la Sede Apostolica la colacion, y provision de los Beneficios dados in confidentiam simoniacam (de qua loquimur) y de los demas que tuviere el simoniac, y lo mismo se prueua por el cap. 2. de prabend. in 6. y el cap. quancs, 32. dist. Y en esta reserua se incluyen los de derecho de Patronato; no se extienden, ni comprehenden estos decretos los beneficios de patronato de legos, especialmente quando el derecho de patronato compete por fundacion, o dotacion de lego, y no por privilegio, o prescripcion: ita pater Thom. Sanchez, consil. moral. lib. 2. cap. 3. dub. 54. num. 8. & 14. ni en los Reynos de Espana corre, ni se admite dicha reserua, y derogacion, vt inquit D. Pz. fcs. Covarruy. practicar. quest. cap. 36. num. 6. vers. *Primum in Hispaniarum Regnis minime admittitur derogatio in iuris patronatus laicorum, etc.* vbi num. 3. afirma, que las Bulas de tales reseruas, y derogaciones, no se pasan por el Consejo, de cuyo estillo, y estica ibi: *Apud Hispanos minime derogantur, et admittuntur, nec admitti consueverunt in Supremo Regis Tribunali, et quae Regi quominus illic praesententur, statim Apostolicas litteras exanimata propter publicam utilitatem, ac non executionem* suspensa

*suspendunt earundem res sum gravisimis poenis, et commissa-
tionibus interdicens.*

2 ¶ Cum igitur in nostro casu competi el derecho de patronato de dichas Capellanas, por fundacion, y dotacion de lego, y no por privilegio, ò prescripcion, se halla exceptuado de dichos mo- tus propios, y exceptuadas dichas Capellanas de la referua dellos a la Sede Apostolica.

3 ¶ Y por lo mismo no ay deuolucion al se- ñor Obispo; y porque aunque por Derecho puedá los Obispos hazer vniones ex legitimis causis de los Beneficios de sus Diócesis, etiam Monasterijs, & locis Religiosorum, cap. sicut voire, de excessib; Prælator. cap. exposuisti, de præbend. cap. consulta- tionibus, cap. pastoralis, de donat. Clementin. vnic. de rebus Eccles. non alien. y esta potestad se les con- firmò por el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 21. cap. 5. de Reformat. & Sess. 24. cap. 13. & 15. de Reformatione.

4 ¶ Adhuc tamen es limitada esta potestad, porque no la tienen para hazer vniones tempora- les, ni para vnir Beneficios simples a Fabricas de Iglesias, ò Sacristias, ob earũ paupertatem: y así lo declaró la sagrada Congregacion de Cardenales di. cap. 15. Sess. 24. his verbis: *Episcopus seu Ordina- rius si potest simplicia beneficia vnire distributionibus Capella- norum Ecclesia Cathedralis pro Diuini Cultus augmento, & similiter non potest eas vniones facere Fabricæ, seu Sacristiæ, ob eius paupertatem ad ornatum, & alia Ecclesie necessaria; etiam assento sufferat omnia contra dictæ Ecclesie; es parum possideat, quia intelligendū est non posse Episcopum per illud decretum, dictæ cap. 15. eas vniones facere nisi eas vniones, cum loquatur solum de præbendis, que referre Nicol. Gar- cia, de Benefic. part. 12. cap. 2. num. 80. & 81. por que estas solas pertenecen al Papa, uti et in probat dictus Garcia ubi sup. n. 82. cum seqq.*

5 ¶ Y estando despachada la Bula por su San- tidad, por las vijdas de los Excelentissimos señores Duque

† 1
 Duque de Segorve, y de Lerma su primogenito, co-
 metida al señor Obispo, como Ordinario de su Dio-
 cesis solo le toca obedecerla, y cumplirla, median-
 te la facultad especial que para ello se le concede: ita
 cum Mandos. Mohed. Zerol. Azor, & Concilio
 Prouinciali, dict. Garcia de Benefic. dict. 12. part.
 cap. 2. num. 8. Y ha de ser con intervencion, y con-
 sentimiento de los patronos, por ser dichas Cape-
 llanias de Patronato de Legos, y estar asi decreta-
 do por el Santo Concilio Tridentino, Sess. 24. cap.
 15. de Reformat. ibi: *Cum Patronorum consensu, si de iu-
 ris patronatus laicorum sit.* Y asi se despachò la Bula
 por su Santidad con la misma clausula, ibi: *Frater: i-
 tati tue committimus, & mandamus, quatenus constituto tibi
 de narratis, de consensu eiusdem Aloysij Ducis, necnon eius
 matri primogeniti, quibus concluditur, que es bastante
 la dicha gracia, y toca al señor Obispo su cumpli-
 miento, sin ser necesario recurrir por otra.*

A lo quinto, y sexto.

Que en quanto a la restitucion de frutos del
 Beneficio Ecclesiastico, simoniaco ob-
 tento (como lo son las Capellanias co-
 lativas, auctoritate Apostolica ordinaria, teste D.
 Perez de Lara de annu. l. lib. 2. cap. 1. num. 34. &
 alijs) ha auido diuerso sentir de los Doctores, y ay
 diuersas opiniones, vt videre est apud Nauarr. con-
 sil. 62. de simon. Flamin. Paris. de confident. q. 60.
 num. 35. cum multis seqq. Lesio de iustitia, & iure,
 lib. 2. cap. 35. dub. 3. num. 174. Bonac. de simonia,
 q. 28. 7. punct. 3. diff. 2. n. 5. D. Franc. Rip. de sim.
 3. part. 4. n. 30.

¶ Vnos dicen, que se deben restituir a la
 Camara Apostolica, y en terminos de simonia cõ-
 fidencial refiere Nauarro in Man. Latin. capit. 22.
 num. 111. aunque por caso nuevo, que Pío y los re-
 seruò.

servo. Otros dizen, que a la Iglesia, vbi est situm Beneficium, Anton. Gabr. Hostiens. y otros que con santo Tomas en la 2.ª quest. 100. art. 6. ad 4.ª ref. re Pat. Thom. Sanch. confil. moral. libr. 2. cap. 2. dub. 1. 19. n. 2.

La mas prouable, y verdadera opinion es, que se deuen, y pertenecen al futuro sucesor, que lo es la Fabrica de la Iglesia de san Mateo, por la vnion, mediante la Bula de su Santidad, ita probatur expresse iure Canonico, per textum in cap. cum vos 4. de offic. Ordinar. ibi: *Et eos, aut in Ecclesiarum utilitatem expendere, aut futuris personis fideliter reservari.* cap. hoc huius placiti, & cap. charitatem. 12. quest. 2. cap. si quis Episcopus 10. quest. 2. cap. quoniam quidam, 35. dist. in c. cap. quia sepe 40. de rit. in c. ibi: *Que in utilitatem di. Etiam Ecclesiarum expendi, vel futuris deberent successoribus reservari.* cap. cupientes 16. eod. tit. cap. presenti, de offic. ordin. in c. Clemetina, statutum, de electione, & ex iure Regio est textus in l. 1. tit. 15. part. 1. l. 9. eod. tit. & p. r. ibi: *Et si meta in pro de la Iglesia, si monasterio fuere, o la arguare de fidelmente, para darlas al Clerigo, a quien fuere despues dada la Iglesia.* Pat. Thom. Sanch. confil. moral. ib. 2. cap. 3. dub. 1. 19. n. 5.

A lo septimo, y octauo.

Ceterum, aunque como queda dicho, y fundado en la primera duda, son obligados ipso iure dichos Capellanes a la restitucion de frutos, y tambien ipso iure fit compensatio, etiam si non opponatur a parte, l. 5. si constat, vbi Glossa, C. de compensat. y sucede en muchos casos que refiere el Cardenal Tusch. commun. conclus. litt. C. conclus. 493.

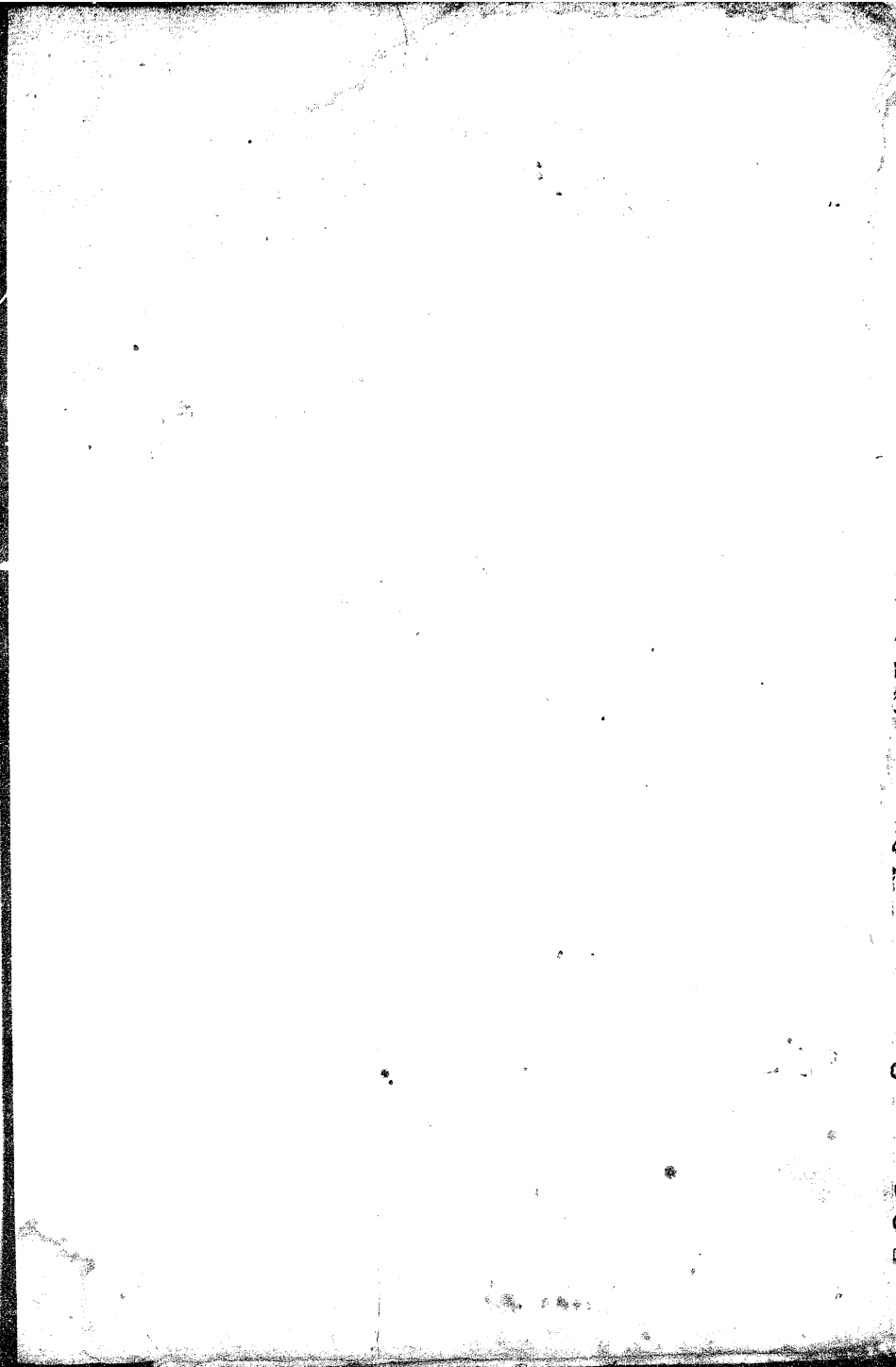
2. § Adhuc tamen licet lex compenset, ipso iure debet opponi a parte, l. 2. ff. de compensat. l. ex

H causa,

causa, C. eodem, & Iudex debet super ea pronun-
 ciare, §. in bono fidei, in l. i. de actio, ubi l. ff. y no
 p[ro]ceder de los p[ro]jados sin ser oydo, y vencidos por
 sentencia definitiva, como queda dicho, y fundado
 en la segunda duda. Y lo contrario fuera conceder
 derecho de retencion a la Fabrica en los frutos an-
 te condemnationem: nam qui compensat, retinet,
 Bald. Nouel. de dote, part. 81. privileg. 1. y como la
 c[om]pensation no se da, nisi de liquido ad liquidu,
 l. in v. bono, C. de compensat. y la liquidacion
 necessita de prouaçã, y declaracion de Iuez, Bald.
 in l. maritus, ff. famil. herciscund. no es posible de
 Derecho, que la Fabrica compense en los casos de
 la 7. y 8. dudas antes de la sentencia. Si bien es con-
 clusion cierta, que aunque la simonia se huviere co-
 metido por medio de otra persona, sin que la su-
 piessen estos Capellanes, tienen obligacion luego
 que la han sabido, y declarado el Patrono a resignar
 dichas Capellanias, vt per Couarruy. in reg. pecca-
 tum, 2. part. §. 8. n. 7. Navarro in Man. cap. 25. n. 68.
 Henriquez, Suar. Sayr. Less. & Bonac. tenet noui-
 t[er] post omnes Rip. de simon. 3. part. 4. n. 5. Asi
lo sentimos. Saluo, &c.

[Faint, illegible text, possibly a title or reference]

[Faint, illegible text, possibly a continuation of the legal discussion or a separate note]



56

lll

~~lll~~